

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

PUERTO RICO  
APPRAISALS, LLC

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTA  
DEL MUNICIPIO DE  
TRUJILLO ALTO;  
MUNICIPIO DE  
TRUJILLO ALTO

Recurridos

KLRA202000262

Revisión  
Administrativa  
procedente de la  
Junta de Subastas  
del Municipio de  
Trujillo Alto

Sobre: Recurso de  
Revisión;  
Notificación de  
Adjudicación  
Enmendada;  
Renglón #1 del  
Request for Proposal  
for Disaster  
Recovery Consulting  
Services and Project  
Formulation

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de septiembre de 2020.

Comparece Puerto Rico Appraisals, LLC (“el recurrente”), mediante Recurso de Revisión presentado el 10 de agosto de 2018. Solicita la revisión de una determinación de la Junta de Subasta del Municipio de Trujillo Alto, (“Junta de Subasta”), titulada *Notificación de Adjudicación Enmendada para: Renglón #1 de Request for Proposal for Disaster Recovery Consultant Services and Project Formulation*, fechada del 31 de julio de 2020 y notificada en dicha fecha. Mediante esta, la Junta de Subasta reiteró su adjudicación del Request for Proposal a la empresa Pacífico Group, LLC.<sup>1</sup> Por carecer de jurisdicción y haberse tornado académico el presente recurso, se desestima el mismo. Exponemos.

<sup>1</sup> Apéndice II, págs. 2-8, Recurrente.

**I.**

Mediante aviso público divulgado el 28 de febrero de 2020 en el periódico Primer Hora, la Junta de Subasta del Municipio de Trujillo Alto inició un proceso de licitación mediante el mecanismo de Request for Proposal ("RFP") para adquirir los servicios profesionales en los siguientes reglones:

Renglón #1- Grant Management Support for Public Assistance under Actions 406 and 428, Grant Management Assistance for Hazzard Mitigation/HMGPP- 404, Grant Management for Individual Assistance by Atmospheric Disaster Hurracane Maria.

Renglon #2- Architectual and Engineering Services (A/E) for facilities affected by Hurricane Maria.

Para el renglón #1 se recibieron propuestas de las siguientes firmas:

1. Redline Global, LLC;
2. Capital Improvements Program Management ("CIPM");
3. Harrison Consulting Group;
4. Pacífico Group, LLC;
5. Plan Magame Buid, LLC.
6. Puerto Rico Appraisals, LLC.

Evaluidas las referidas propuestas, la Junta de Subasta notificó el 10 de julio de 2020 la adjudicación del Renglón #1 del RFP a la compañía Pacífico Group, LLC.<sup>2</sup> Inconforme, con dicha adjudicación, la aquí recurrente presentó un recurso de revisión ante este foro apelativo.<sup>3</sup>

El 31 de julio de 2020, la Junta de Subasta emitió la "Notificación de Adjudicación Enmendada para Renglón #1 del

---

<sup>2</sup> Apéndice VIII, págs. 81-82, recurrente.

<sup>3</sup> No surge de la revisión ante nos si dicho recurso de revisión inicial fue desestimado por prematuro.

Request for Proposal for Disaster Recovery Consultant Services and Project Formulation".<sup>4</sup>

En dicho documento, la Junta explicó su decisión de enmendar la notificación anterior emitida el 10 de julio de 2020, luego de celebrar una reunión el 29 de julio de 2020 en la que se determinó "perfeccionar" su notificación anterior abundando en su determinación de adjudicación y atemperarla a los requisitos máximos exigidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia interpretativa. Esta nueva notificación enmendada dio base a que la parte aquí recurrente presentara el *Recurso de Revisión* de epígrafe, el 10 de agosto de 2020, junto a una *Moción Solicitando Orden de Paralización en Auxilio de Jurisdicción*.<sup>5</sup>

En su recurso, la parte recurrente formula dos señalamientos de error:

Erró la Junta de Subastas al no rechazar de plano la propuesta de Pacífico cuando la misma no cumplió con varios de los requisitos establecidos en el Request for Qualification.

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Trujillo Alto actuando de manera arbitraria y caprichosa, al no adjudicarle el RFQ a PRA Group, cuando esta entidad superó claramente al proponente agraciado en varios de los criterios evaluativos.

Mediante *Urgente Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Academicidad*, la parte recurrida compareció el 31 de agosto de 2020.

En la referida comparecencia la Junta de Subasta y el Municipio de Trujillo Alto le informan a este tribunal, que el 31 de agosto de 2020, la Junta de Subasta emitió una nueva notificación

---

<sup>4</sup> Apéndice II, págs. 2-8, recurrente.

<sup>5</sup> Mediante "Resolución" del 10 de agosto de 2020 ordenamos la paralización de los procedimientos ante la Junta de Subasta y todo trámite administrativo dirigido al otorgamiento y/o implantación de cualquier contrato otorgado o por otorgarse relacionado a la adjudicación del RFP hasta que otra cosa disponga este Tribunal. Concedimos 20 días a la parte recurrida para comparecer.

cursada a las partes licitadoras por correo certificado con acuse de recibo.

Ello, luego de conocer que la notificación anterior (de 31 de julio de 2020), se notificó a uno de los licitadores no agraciados (Capital Improvement Program Management, CIPM) a una dirección incorrecta. La situación motivó que la Junta de Subasta se reuniera nuevamente el 31 de agosto de 2020, y determinara enmendar por segunda ocasión la notificación de adjudicación y hacer constar lo ocurrido.

Así optó por circular una nueva notificación, de modo que a todas las partes se les garantice el debido proceso de ley y se active el plazo jurisdiccional para acudir al Tribunal de Apelaciones.<sup>6</sup>

Finalmente, en su comparecencia la parte recurrida solicita se desestime el *Recurso de Revisión* por falta de jurisdicción y academicidad.

## II.

### **A. Jurisdicción**

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser guardianes celosos de nuestra jurisdicción. C.R.I.M. v. Méndez Torres, 174 DPR 216 (2008); Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 DPR 360 (2002). Además, que no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005); Morán v. Marti, 165 DPR 356 (2005). Es por ello que estamos obligados a considerar nuestra jurisdicción aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. Dávila

---

<sup>6</sup> Además, se decidió corregir la dirección del licitador Redline Global, LLC y eliminar de la Misiva una información en la "Tabla Comparativa y Resumen de Criterios Consideradas", que no es de aplicación para el Renglón#1, págs. 1-7, Recurrida.

Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86 (2011). Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436 (1950). **La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada.** S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

El Tribunal Supremo ha sostenido de manera reiterada que “[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Se considera como un recurso prematuro a aquel que es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., *supra*. Es aquel “que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta.” Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96 (2015). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*. **Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos; puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción.** *Id.*

Conforme este pronunciamiento, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto

discrecional, *motu proprio*, por falta de jurisdicción. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B. A pesar de que la presentación de un recurso prematuro priva de jurisdicción a tribunal apelativo, le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*.

### **B. Academicidad**

La academicidad es una de las manifestaciones del concepto de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial. C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 DPR 927, 934 (1993). Un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, bien por cambios fácticos o judiciales, acaecidos durante el trámite judicial y ello crea una situación en que la sentencia sería una opinión consultiva. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, (2011); Angueira v. J.L.B.P., 150 DPR 10, 19 (2000). Es decir, el pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, por alguna razón, no podría tener efectos prácticos. Cruz v. Administración, 164 DPR 341 (2005); E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552 (1958). Al examinar la academicidad de un caso, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co., 153 DPR 374 (2001). Una vez se determina que un caso es académico los tribunales tienen el deber de abstenerse y no pueden entrar a considerarlo en sus méritos. El Vocero v. Junta de Planificación, 121 DPR 115, 124-125 (1988).

Existen varias excepciones a la doctrina de academicidad, a saber: (1) casos en los que aun cuando la decisión del tribunal no

afecta a las partes involucradas presentan una cuestión recurrente; (2) casos en donde la situación de hechos ha sido modificada voluntariamente por el demandado pero sin visos de permanencia; (3) pleitos de clase en los cuales la controversia se torna académica para un miembro de la clase más no para el representante de la misma; y (4) casos que aparentan ser académicos pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. RBR Const., S.E. v. A.C., 149 DPR 836 (1999); Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704, 719-720 (1991).

A esos fines, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en sus incisos (B)(5) y (C), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, establece que este foro apelativo puede *motu proprio* desestimar un recurso de apelación si se ha convertido en académico.

### III.

Como cuestión de umbral, nos corresponde auscultar nuestra jurisdicción para entender en el recurso presentado. Según surge de la relación de hechos reseñada previamente, ya antes la parte recurrente recurrió de una previa "Notificación de Adjudicación" notificada por la Junta de Subastas para el Renglón #1, el 10 de julio de 2020. Según asevera la parte recurrente en su Recurso de Revisión actual, a la página 5 de su escrito, al notificarse la "Notificación de Adjudicación Enmendada" el 31 de julio de 2020, ello "**convirtió en académico el recurso de revisión original**".

Según nos informa la parte recurrida en su comparecencia en Oposición y Solicitud de Desestimación por falta de jurisdicción y academicidad, la Junta de Subasta **volvió a enmendar su notificación anterior** (31 de julio de 2020), al percatarse que hubo un error en dicha notificación, puesto que esta se envió a

una dirección incorrecta a uno de los licitadores que no resultó agraciado, a saber, Capital Improvements Program Management (CIPM).

Esta circunstancia convierte tal notificación (del 31 de julio de 2020) en **inoficiosa**. Y ésta resulta ser la notificación de adjudicación enmendada que la parte recurrente pretende que revisemos entrando a considerar y resolver los señalamientos de error por ella planteados.

“La Segunda Notificación de Adjudicación Enmendada”, emitida por la Junta de Subastas el 31 de agosto de 2020, si bien pretende corregir el error de notificación anterior, nos priva de ejercer jurisdicción en el caso de epígrafe, convirtiéndolo en “prematureo”, y a la vez se convierte en académico cualquier pronunciamiento que pudiéramos emitir en el caso, toda vez, que han cambiado, tanto las circunstancias prevalecientes cuando se emitió la notificación anterior, como los fundamentos de la adjudicación misma, según surge de dicho documento.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, **se desestima** el presente Recurso de Revisión por falta de jurisdicción por prematureo, y por academicidad. Se deja **sin efecto** nuestra Orden de Paralización de los procedimientos en el caso. Se ordena **el desglose** de los documentos presentados por las partes, los cuales serán devueltos por la Secretaría de este Tribunal, a solicitud de parte.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones